

Expediente Núm. 109/2007  
Dictamen Núm. 154/2007

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 7 de mayo de 2007, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Protección de Menores del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto de Decreto sometido a consulta se inicia con un texto, a modo de preámbulo, en el que se enuncian las normas que se encuentran en la base del Reglamento proyectado, concretamente la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor, cuyo capítulo decimotercero, sección 1.<sup>a</sup>, se refiere al Registro de Protección de Menores del Principado de Asturias, estableciendo los principios a los que se ajustará el desarrollo reglamentario de su organización y funcionamiento.

El proyecto de Decreto está integrado por un único artículo, que aprueba el Reglamento del Registro de Protección de Menores del Principado de Asturias, y una disposición final, relativa a la entrada en vigor del mismo.

Por su parte, el proyecto de Reglamento consta de treinta y tres artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Los artículos, todos ellos titulados, están agrupados en tres capítulos, subdivididos, a su vez, en secciones. El capítulo I, relativo a las "Disposiciones generales", cuenta con dos secciones: la primera, referente al carácter, finalidad, objeto y ámbito de aplicación, abarca los artículos 1 a 3, y la segunda incluye los artículos 4 y 5 bajo la rúbrica "Principios rectores". El capítulo II, que lleva por título "De las Secciones del Registro", está dividido en cinco secciones que tratan, respectivamente, de las secciones del Registro en general (artículo 6), Sección primera (artículos 7 a 9), Sección segunda (artículos 10 y 11), Sección tercera (artículos 12 y 13) y Sección cuarta (artículos 14 y 15). El capítulo III, titulado "Organización y funcionamiento", consta de tres secciones: la primera versa sobre la organización del Registro y abarca los artículos 16 a 26; la segunda, que comprende los artículos 27 a 29, se refiere al funcionamiento del Registro, y la tercera, de las "Disposiciones comunes", incluye los artículos 30 a 33.

La disposición adicional primera se refiere a los libros auxiliares que podrán llevar las Secciones segunda y tercera del Registro, y la disposición adicional segunda, enunciada como "Inscripciones iniciales", establece que, a partir de la puesta en funcionamiento del Registro, se deberán incorporar a él todas las inscripciones relativas a menores protegidos comprendidos en su ámbito derivadas de resoluciones o títulos que permanezcan vigentes.

La disposición transitoria única, sin título, establece que hasta tanto se implante el programa informático registral se podrá disponer su funcionamiento en soporte de papel.

La disposición final primera se refiere a la legislación supletoria, y la segunda contiene una habilitación en favor del titular de la Consejería

competente en materia de protección de menores para aprobar los modelos de libros e impresos “que resulten necesarios para la puesta en marcha del Registro” y el programa que permita su implantación en soporte informático.

## 2. Contenido del expediente

El expediente se inicia en virtud de propuesta de la Directora del Instituto Asturiano de Atención a la Infancia, Familia y Adolescencia, dirigida a la titular de la Consejería con fecha 18 de enero de 2007, en la que se destaca la necesidad de proceder al desarrollo reglamentario de los artículos 76 a 78 de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor, relativos al Registro de Protección de Menores, con la finalidad de “disponer de una información sistematizada en torno a los menores objeto de protección (...), lo cual permitirá conocer fidedignamente su situación y poder adoptar las medidas de cualquier tipo que procedan en orden al fin último de la Ley y de nuestra función: lograr una adecuada protección del menor”. A la propuesta se adjunta un denominado anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Protección de Menores del Principado de Asturias, y se solicita que, tras la consideración del citado texto, se ordene la tramitación del “Decreto autonómico que regule dicho Registro”.

Por Resolución de la titular de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, de 22 de enero de 2007, se ordena el inicio del “procedimiento de aprobación del Decreto”.

Según oficio, de fecha 24 del mismo mes, de la Secretaría General Técnica, se remite la norma en “proyecto”, a través del correo electrónico, a las distintas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, “al objeto de que se formulen en el plazo de 15 días las observaciones que se estimen oportunas”.

Con fechas 31 de enero y 9 de febrero de 2007, la Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia remite a su homólogo de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social los escritos en que se recogen, respectivamente, las observaciones formuladas por el Jefe de la Inspección

General de Servicios el día 25 de enero de 2007 y por la Jefa del Servicio para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, con fecha 29 de enero de 2007.

El informe de la Inspección General de Servicios recoge observaciones sobre aspectos ortográficos y de técnica normativa -contenido de la fórmula promulgatoria, cita de normas, enumeraciones y empleo de mayúsculas y minúsculas-, junto con otras de carácter material. Entre estas últimas se alude a la necesidad de precisar las menciones a la "Entidad Pública" y sustituir las citas concretas de la Consejería y del órgano a los que se atribuye la competencia por otras de carácter genérico, se sugiere revisar las referencias al objeto de las inscripciones y también el régimen de impugnación de las mismas.

En el informe del Servicio para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres se propone "la sustitución de los términos 'los menores' y 'los padres' por otros de carácter no sexista y que no invisibilicen ni fagociten a las mujeres"; así, se sugiere sustituir las referencias a "los menores" por "las personas menores" y las relativas a "los padres o tutores" por otras como "los padres o madres" y "los tutores y las tutoras".

Con fecha 1 de marzo de 2007, registrado de salida el día 16 del mismo mes, la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa II de la Consejería de Economía y Administración Pública remite al Secretario General Técnico de la de Vivienda y Bienestar Social un escrito en el que formula diversas observaciones de carácter gramatical, técnico y material o de fondo. Entre ellas se contienen algunas sobre aspectos advertidos también por la Inspección General de Servicios; se sugiere revisar la regulación de las facultades que se pretenden atribuir al encargado del Registro y se advierte de una posible contravención de la Ley que se pretende desarrollar al establecer el carácter público del Registro, así como de la omisión de regulación acerca de la denegación de información, plazos y efectos del silencio.

Con fecha 6 de marzo de 2007, el Secretario General Técnico de la Consejería proponente solicita de las Direcciones Generales de la Función Pública y de Presupuestos, ambas de la Consejería de Economía y

Administración Pública, la emisión del preceptivo informe sobre la norma en proyecto, adjuntando la memoria económica suscrita por él mismo, con fecha 5 de marzo de 2007, y el “texto de la propuesta”.

En la memoria económica se indica que “el impacto económico es completamente asumible por los créditos presupuestarios asignados al Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia, actual órgano encargado de la protección de menores”, y que “inicialmente se considera que la estructura de medios humanos con que dispone el citado Instituto es suficiente para asumir la carga de tareas que trae consigo el funcionamiento del mismo”. En cuanto al tratamiento informático, se indica que su elaboración y puesta en marcha “queda supeditada (...), dada la distribución competencial vigente en el Principado de Asturias, a la Dirección General de Informática, para que lo contemple en su plan de trabajo”.

Con fecha 6 de marzo de 2007, la Jefa del Servicio de Presupuestos, con la conformidad de la Directora General, informa favorablemente, “a efectos económicos”, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Protección de Menores del Principado de Asturias.

El día 21 del mismo mes, el Director General de la Función Pública suscribe un informe sobre la norma proyectada, indicando que “se adjunta memoria económica en la que se hace constar que la puesta en práctica (...) no implica en principio incremento de recursos humanos para gestionar el Registro. Dado el carácter organizativo y de regulación del detalle del procedimiento de inscripción que pretende el citado proyecto, así como el establecimiento de principios rectores, secciones y el régimen de funcionamiento, ello no determina incremento de personal, siendo la nueva actividad asumida por la actual estructura administrativa de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social. Esta ausencia de coste en lo que se refiere al Capítulo I, Gastos de personal, se ve confirmada con el análisis del texto del proyecto de Decreto indicado”.

Con fecha 27 de marzo de 2007, el Secretario General Técnico de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social emite informe sobre la norma

proyectada en el que resume la tramitación efectuada, los fundamentos jurídicos en los que se basa y los objetivos de la misma. En cuanto a las observaciones formuladas por las Consejerías, afirma que “han sido admitidas en su totalidad”.

El nuevo texto, con el carácter de proyecto de Decreto, es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas el día 30 de marzo de 2007.

Pone fin al expediente una certificación de la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión, de fecha 4 de abril de 2007, que acredita la emisión de tal informe favorable, a lo que añade que “analizado el Proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de Dictamen”.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de mayo de 2007, registrado de entrada el día 9 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Protección de Menores del Principado de Asturias, cuyo expediente original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Protección de Menores del Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por

Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Respecto de la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de disposición, debemos comenzar por señalar que el artículo 32 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), dispone en su apartado 2 que “Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”.

Al expediente que analizamos no se ha incorporado la pertinente memoria. No obstante, la justificación de la propuesta y adecuación a los fines que persiga la norma se han expuesto en la solicitud de iniciación del procedimiento para la elaboración del Reglamento, suscrita por la Directora del Instituto Asturiano de Atención a la Infancia, Familia y Adolescencia, por lo que consideramos cumplido, al menos materialmente, el citado requisito legal.

No figura en el expediente la preceptiva tabla de vigencias, ni un análisis de la incidencia que la norma tendrá en el marco normativo en que ha de insertarse, para lo que no debería haber sido óbice, sino acicate, la inexistencia de una norma reglamentaria previa del propio Registro desde la aprobación, en 1995, de la Ley que lo crea. En este sentido, habría sido conveniente analizar la coexistencia y relación del nuevo Registro con los de las instituciones

colaboradoras de integración familiar y de reclamaciones, regulados por el Decreto del Principado de Asturias 5/1998, de 5 de febrero.

Se ha incorporado al procedimiento una memoria económica en la que se refleja que la norma proyectada no origina nuevas necesidades financieras en cuanto a los capítulos de gasto 1 y 2 del programa presupuestario de Atención a la Infancia, Familia y Adolescencia. En particular, sobre los gastos de personal se indica que la estructura de medios humanos con que cuenta el Instituto es “suficiente para asumir la carga de tareas que trae consigo el funcionamiento del mismo”, aunque no se identifican dichas tareas y qué necesidades de personal requieren; cuestiones éstas que tampoco ha contribuido a esclarecer el preceptivo informe en materia de personal. Respecto al gasto derivado de la programación para la informatización del Registro, la memoria se limita a señalar que “queda supeditada su elaboración y puesta en marcha (...) a la Dirección General de Informática, para que lo contemple en su plan de trabajo”, sin realizar una evaluación del coste que puede suponer; consideraciones que el Servicio de Presupuestos de la Consejería de Economía y Administración Pública, en su informe de 6 de marzo de 2007, se limita a reproducir.

Puesto que la memoria económica, según el artículo 33.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, deberá contener, “detalladamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución”, estimamos que un atento estudio de los costes y de los recursos con que se cuenta para realizar la actividad que de la norma se deriva es imprescindible para determinar la oportunidad de la misma y asegurar, al mismo tiempo, su efectividad máxima, por lo que el conjunto de documentos dirigido al análisis de tales aspectos debería ser elaborado con mayor atención que la que supone limitarse a cumplimentar un mero trámite del procedimiento, atendiendo a la importancia que la Ley les atribuye.

Se ha remitido el anteproyecto a las distintas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones. No



consta que haya sido sometido a informe del Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias, en los términos del artículo 36 de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales; informe que, no obstante y de acuerdo con la citada disposición legal, no tendría carácter preceptivo.

Finalmente, se ha emitido informe por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social sobre las observaciones realizadas en el que se indica que aquéllas “han sido admitidas en su totalidad”. Sin embargo, de un atento examen del proyecto remitido para dictamen se desprende una conclusión distinta, por lo que el citado informe debería haber expresado las razones que han motivado, en cada caso, el rechazo de las que no han sido asumidas.

Al margen de las cuestiones señaladas, la tramitación del proyecto ha sido correcta y acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

La norma que examinamos trae causa de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor (en adelante Ley de Protección del Menor), que, tras establecer sus características generales y las secciones que lo integrarán, dispone, en su artículo 78, que la “organización y funcionamiento del Registro de protección de menores será objeto de desarrollo reglamentario”. Con base en ello, debemos considerar que mediante el Decreto proyectado se da cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Protección del Menor, pudiendo afirmar con carácter general que el Principado de Asturias tiene, en virtud de la habilitación legal citada y lo dispuesto en el artículo 10.1.1 y 25 de su Estatuto de Autonomía, competencia para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno

del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía y en la habilitación contenida en la Ley de Protección del Menor.

##### II. Técnica normativa.

En el proyecto remitido se opta por distinguir entre el Decreto aprobatorio y el propio Reglamento; forma ésta que entendemos adecuada en el presente caso, dada la materia objeto de regulación y su origen en la Ley de Protección del Menor.

En general, la técnica normativa aplicada en la redacción del proyecto de Decreto no ofrece reparos, con independencia de lo que puntualmente señalemos sobre la organización o la redacción de algún artículo o disposición en concreto.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

##### I. Sobre el proyecto de Decreto.

El texto de carácter expositivo que precede al articulado del proyecto de Decreto debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de "Preámbulo". Tal consideración deriva de lo previsto en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de

Gobierno de fecha 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

En el primer párrafo sería conveniente suprimir la expresión “en adelante Ley 1/1995”, innecesaria, entre otras razones, porque en el resto del preámbulo no se vuelve a nombrar de tal modo la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor. De hecho, en el párrafo cuarto del mismo texto se la menciona en términos abreviados de otra forma (Ley de protección del menor).

En relación con la fórmula aprobatoria o promulgatoria, ha de tenerse presente la necesidad de adecuar la cita del órgano a propuesta del cual se dicta, en su caso, la disposición, dado el cambio acontecido en la denominación y competencias de las Consejerías que integran la Administración autonómica, en virtud del Decreto 14/2007, de 12 de julio, del Presidente del Principado de Asturias.

## II. Sobre el proyecto de Reglamento.

En el artículo 1, apartado 1, por razones de técnica normativa, en aras de una mayor claridad y sencillez, evitando contenidos innecesarios y carentes de eficacia normativa, sería conveniente suprimir el inciso “creado en la sección 1ª del capítulo decimotercero de la Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor”, debiendo recordar que dicha mención se realiza ya en el preámbulo de la disposición en proyecto.

En el apartado 2 del mismo artículo, en su inicio, se transcribe el artículo 76 de la Ley de Protección del Menor acerca de la naturaleza del Registro, para finalmente disponer que su custodia queda confiada “al órgano competente en materia de protección de menores”. Dado que, de acuerdo con la estructura orgánica de la Administración autonómica, existen varios órganos con competencias de distinto orden y naturaleza en materia de protección de menores, dicha referencia genérica adolece de imprecisión y es contraria a la seguridad jurídica. La loable pretensión de no citar un órgano con su precisa y concreta denominación -que no cabe presumir intemporal- en el momento de

aprobación de una norma de vigencia indefinida favorece la aplicación futura de ésta, pero no puede lograrse sin identificarlo de modo preciso en la norma reglamentaria llamada a atribuir las competencias en la materia que regula.

En el artículo 2, apartado 2, sugerimos sustituir la expresión “medidas de protección recaídas sobre menores” por “medidas de protección de menores”, que resulta más sencilla, correcta y acorde con la terminología empleada por la Ley de Protección del Menor.

El detalle y desglose de los datos que podrán ser inscritos en el Registro, recogido en el apartado 3 de este mismo artículo, puede resultar excesivo y da lugar, de hecho, a alguna reiteración que podría generar dudas interpretativas y perjudicar la seguridad jurídica en la aplicación de la norma. Así, en el epígrafe c) de este apartado se hace referencia a los datos de personas adoptantes que estarían igualmente comprendidos en los de aquéllas que ejerzan la tutela de los menores, citados en el epígrafe b); y en la letra g) se cita la modificación de las medidas de protección, que puede considerarse incluida en la letra d), relativa a cualesquiera medidas de protección adoptadas.

En el epígrafe h) del artículo 2.3 que analizamos se cita de forma genérica, sin identificación de sujetos y carente de limitación o concreción de supuestos, el “inventario de bienes o derechos patrimoniales, si los hubiere, así como, en su caso, las previsiones que se hayan adoptado para la representación, defensa y gestión de los mismos”. En primer término, consideramos necesario identificar al, o la, titular de los bienes y derechos a los que la norma alude, y, en segundo lugar, sería conveniente resolver la incongruencia lingüística introducida al aludir a “previsiones” que se han “adoptado”. Entendiendo que se persigue hacer referencia al inventario de bienes y derechos conocidos de los menores en situación de desamparo cuya tutela es asumida por la Administración del Principado de Asturias, por ministerio de la ley, impuesto por el artículo 36 de la Ley de Protección del Menor y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la misma norma, estimamos que podría hacerse referencia concreta a ello.

En el artículo 3 consideramos incorrecta la expresión “medidas de protección (...) sobre menores”, pudiendo sustituirse por “medidas de protección (...) de menores” o “que afecten a menores”.

En el artículo 4, apartado 1, primer párrafo, debería sustituirse la redacción inicial por otra en la que se refleje con mayor fidelidad el artículo 78 de la Ley de Protección del Menor, que se refiere a principios que deberán respetarse y no preservarse.

En el último párrafo del mismo artículo y apartado, ateniéndonos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, debería hacerse referencia a los derechos de acceso, información y “rectificación” y no a los de acceso, información y “certificación”, como consta en el proyecto. Por otra parte, la expresión “las personas que ostenten la titularidad de los mismos” debería sustituirse por otra más correcta, como, por ejemplo, “las personas a las que se refieran los datos inscritos”, debiendo precisarse, además, que los derechos de acceso e información, en garantía de la debida confidencialidad, podrán ejercerse por aquéllas “exclusivamente en lo que se refiera a los datos que a ellas mismas les conciernen”.

En el apartado 3, al prever que se aplicarán a los sistemas informáticos las “medidas de seguridad, conservación y normalización que se describen en la política de seguridad corporativa de la Administración del Principado de Asturias”, se viene a matizar la obligación, legalmente impuesta a la Administración (Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automatizados que contengan Datos de Carácter Personal), de garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos incorporados al Registro, mediante la mera incorporación a una disposición reglamentaria de una “política de seguridad” cuyo contenido, si bien

ha adquirido valor normativo con su aprobación y publicación, no puede condicionar en ningún caso el adecuado cumplimiento de la obligación legal.

En consecuencia, debería hacerse referencia en primer término a la exigencia de adopción de las medidas que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado; y a la de que los ficheros, centro de tratamiento, local, equipo, sistema y programa reúnan las condiciones de integridad y seguridad reglamentariamente establecidas, para finalmente, si así se estima oportuno, referirse a las medidas que “prescribe” (no describe) la “política de seguridad de los sistemas de información en la Administración del Principado de Asturias” (aprobada por Resolución de la Consejería de Economía y Administración Pública, de 7 de julio de 2006, y publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 2 de septiembre de 2006).

El apartado 4 del propio artículo 4 viene a reconocer y reiterar que los datos del Registro no podrán ser objeto de cesión, pero añade una excepción, “salvo que, de acuerdo con el principio de colaboración institucional, sean solicitados por personas u organismos competentes en materia de protección de menores”. La redacción de esta salvedad la hace excesivamente genérica e indeterminada, al no distinguir entre personas físicas y jurídicas ni tampoco entre personas jurídicas, entidades u organismos públicos y privados, y al no identificar los fines y usos que motivan la solicitud. Por ello, el apartado 4 en su actual redacción no respeta los principios de confidencialidad y reserva, con acceso del Ministerio Fiscal, establecidos en el artículo 78 de la Ley de Protección del Menor (reproducidos en el propio artículo 4.1 del proyecto) y supondría una vulneración de los artículos 11 y 21 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, que condicionan la cesión de datos de esta naturaleza, entre otros requisitos, al consentimiento del interesado (o, en su caso, de su representante) e impiden, salvo excepciones precisas, su comunicación entre Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o que versen sobre materias distintas.

En consecuencia, el apartado 4 del artículo 4 deberá adaptarse a los estrictos límites y requisitos que para la cesión y manejo de datos de carácter personal se establecen en las normas que acabamos de citar. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 5, en sus apartados 2 y 3, alude al “órgano responsable del Registro”, por lo que reiteramos aquí nuestra observación al artículo 1, apartado 2, acerca de la indeterminación de dicho órgano y su negativa incidencia en la seguridad jurídica que ha de presidir la aplicación de la norma.

El apartado 4 del mismo artículo establece que la inscripción carece de efectos constitutivos y, en su último inciso, que la falta de inscripción “no podrá ser invocada a su favor por quien esté obligado a procurarla”; frase ésta de confuso significado y que precisa aclaración, máxime si tenemos presente que dicho artículo sólo atribuye obligaciones a órganos administrativos, autoridades y funcionarios.

El artículo 5, apartado 5, del Decreto proyectado señala que “Toda inscripción (...) deberá recoger (...) los datos familiares conocidos o acreditados”. Aun cuando los adjetivos empleados pueden considerarse sinónimos, al objeto de evitar equívocos, y teniendo en cuenta que los artículos 18, 20.4 y 24 de la misma norma ponen de manifiesto, como no puede ser de otro modo, que solamente tendrán reflejo en los asientos los datos que se encuentren debidamente acreditados, proponemos la eliminación del calificativo “conocidos” en el precepto que comentamos. De este modo se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, que exige que los datos sean “exactos”.

En el artículo 6, apartado 2, de no asumirse nuestra observación posterior, debería sustituirse la expresión “menor inscrito” por “persona menor

protegida”, dado que no se inscriben los menores sino los actos y documentos que les afectan.

El apartado 2 del artículo 7 reproduce lo ya establecido en el apartado 2 del artículo anterior, por lo que, entendiendo que tal precepto encuentra un mejor acomodo sistemático en el de carácter específico que ahora analizamos, y al objeto de evitar reiteraciones innecesarias, proponemos su mantenimiento en éste, con la corrección anteriormente sugerida en relación con la expresión “menores inscritos”, y su eliminación en el artículo 6.

El artículo 9 se refiere a la incorporación de datos patrimoniales que “afecten a un menor sujeto a protección”, limitándose a prever que podrán tener acceso al Registro. Entendiendo que el precepto alude a los mismos supuestos afectados por el artículo 2.3.h) del propio proyecto, carece de sentido que aquí, dentro de la sección normativa específicamente destinada a la sección registral de menores sujetos a tutela o guarda de la Administración, se regule de forma más escueta y general. Asimismo, debemos hacer extensiva a este artículo nuestra observación anterior acerca de lo conveniente que resultaría para la seguridad jurídica concretar la regulación, haciendo referencia al inventario de bienes y derechos de menores en situación de desamparo cuya tutela es asumida por la Administración del Principado de Asturias, por ministerio de la ley, impuesto por el artículo 36 de la Ley de Protección del Menor y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la misma norma, pues, en otro caso, resultaría contradictorio regular la inscripción como mera posibilidad.

En el artículo 11, titulado “De la inscripción de menores acogidos”, se dispone, en su apartado 1, que los “actos o situaciones de los menores” serán “sujetos de inscripción”. La redacción empleada deberá modificarse, considerando que los actos inscribibles, que serán “objeto” de los asientos correspondientes, no son “de los menores”, en el sentido de realizados por



ellos, sino actos administrativos o judiciales relativos a los mismos, y teniendo en cuenta, asimismo, respecto al título del artículo, que no se inscriben menores sino, según el artículo 2, apartado 2, de la norma que comentamos, los “hechos concernientes o relativos a medidas de protección” de menores.

Contiene el apartado 2 del mismo artículo una lista de los aspectos que, relativos al título del acogimiento, deberá contener la inscripción. La citada enumeración se presenta como de contenido mínimo. En este sentido, se establece que la inscripción “deberá indicar al menos”, y, al mismo tiempo, en contradicción con lo anterior, se cierra con una cláusula genérica en la letra g) relativa a “cualesquiera otros extremos a que se refiera el mismo (título)”. Si el propósito del precepto es verdaderamente enunciar los datos que la inscripción debe contener como mínimo debería suprimirse la letra g), indicando separadamente, si se desea, que la inscripción podrá reflejar, además de los extremos fijados como mínimos, otros a los que se refiera el título.

En el artículo 13, apartado 1, en idéntico sentido al señalado respecto al artículo 11, apartado 1, deberá sustituirse la expresión “serán sujetos de inscripción” por “serán objeto de inscripción” o “se inscribirán” y corregirse la referencia a los “actos de los menores”.

Puesto que la resolución judicial en materia de adopción tiene efectos constitutivos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176.1 del Código Civil, proponemos, por resultar más correcto, que el apartado 2 del artículo 13, en lugar de calificar a la resolución judicial de “aprobatoria de la adopción”, se refiera a ella como “constitutiva de la adopción” o, si se pretende reforzar lo ya dispuesto en el apartado 1 limitando la inscripción a los supuestos de adopción a propuesta de la Administración autonómica, “aprobatoria de la propuesta de adopción”.

En el artículo 16, apartado 1, debería completarse la cita de la Ley 30/1992 y, por razones de simplicidad y comprensión de la norma, suprimirse la referencia a la necesidad de contar en soporte informático con “un Libro”, ya

que introduce un nuevo concepto -de dudoso significado en el ámbito informático- que resulta innecesario, bastando con prever o exigir secciones separadas coincidentes con las legalmente impuestas del Registro.

Si se desea emplear un lenguaje no sexista, en el artículo 16, apartado 2, el término “padres” debería sustituirse por otro, o bien suprimirse junto con la conjunción disyuntiva que le sigue en la medida en que la identificación de los “familiares” a que hace referencia su texto incluye también a los progenitores.

En el artículo 17, en sus cuatro apartados, se atribuyen competencias al “encargado del Registro”, siendo de destacar que no se encuentra identificado por esta norma, que carece por ello de la necesaria seguridad jurídica; carencia agravada por el hecho de que a la figura, ya de por sí imprecisa, de un órgano (“responsable del Registro” o “al que estará adscrito”) se añade ahora la referencia a una persona (“encargado”) para reglamentar la atribución de competencias.

En el apartado 2 se regula la certificación sobre los asientos del Registro y la autorización de las diligencias de apertura y cierre, atribuyendo la competencia en ambos supuestos al “Secretario General Técnico de la Consejería” y, “en el caso de delegación”, al “encargado” del Registro. Varias son las observaciones que, al margen del empleo de un lenguaje que no identifica de modo expreso a las mujeres que puedan desempeñar los cargos citados, cabe efectuar acerca de la legalidad del precepto.

En primer término, resulta aquí patente la necesidad de concreción del nivel orgánico del órgano responsable o del encargado del Registro (además de identificar las figuras de responsable del fichero y de encargado del tratamiento, que se definen en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Datos de Carácter Personal), en tanto que la atribución de competencias vendrá determinada, de conformidad con lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, por dicho rango o nivel. Así, en los términos de lo dispuesto por el artículo 7.3 de la citada Ley, las certificaciones de los documentos obrantes en los archivos y registros de la Administración

autonómica serán selladas y rubricadas al margen por quien sea “titular” de la estructura administrativa a que corresponda, no pudiendo atribuirse a la persona directamente encargada del Registro, con independencia de su puesto o responsabilidad. Por otra parte, sin perjuicio de lo que a continuación diremos en particular acerca de la delegación por el Secretario General Técnico o la Secretaria General Técnica, la delegación de competencias entre órganos vendrá delimitada por su nivel, pudiendo recaer hasta el de Servicio, en aplicación de lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias. Lo expuesto nos conduce a considerar que debe modificarse el precepto, y en coherencia con ello los anteriores con los que guarda relación, al objeto de concretar e identificar el órgano responsable y encargado del Registro y respetar el mandato legal expuesto. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En segundo lugar, el artículo 15 que acabamos de citar de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, en relación con el artículo 7.3 de la misma Ley, no admite la posibilidad de delegación, recogida ahora en el proyecto de Decreto que examinamos, de la competencia -distinta de la delegación de firma- de quienes sean titulares de las Secretarías Generales Técnicas para la expedición de certificaciones de los documentos en los casos en que legalmente proceda, no pudiendo invocarse como amparo del Reglamento proyectado la normativa de carácter básico del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, que (en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) no impone la delegación de competencias al margen de la potestad de autoorganización de la Comunidad Autónoma y excluye de la posibilidad de delegación las competencias en las materias en que así se determine por una norma con rango de Ley. En consecuencia, deberá modificarse la redacción del precepto en estudio y adaptarse a las limitaciones legales que acabamos de analizar. Observación ésta que tiene la consideración

de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En último término, el apartado 2, del artículo 17 del proyecto que estamos revisando regula de modo simultáneo, y equipara, la expedición de certificaciones y la autorización de las diligencias de apertura y cierre de “los Libros” (concepto que, debemos recordar, el proyecto de Decreto introduce para los ficheros informáticos que sirvan de soporte al Registro). Tales funciones no son en modo alguno análogas y, sin perjuicio de la posible inconveniencia de emplear el concepto de diligencia de apertura y cierre para un fichero informático, deberían ser objeto de un tratamiento diferenciado que respete el distinto alcance de las limitaciones legales en cada caso y analice la eficacia de atribuir a órganos diferentes la gestión del Registro y la custodia y el cuidado de los soportes registrales, por una parte, y la expedición de diligencias de apertura y cierre de tales soportes, por otro.

En el apartado 3 del artículo 17 del proyecto de Decreto se dispone que las certificaciones “serán rubricadas al margen por el encargado del Registro o, en su caso, por los funcionarios o empleados que materialmente las extiendan”. La norma (además de adolecer de imprecisión orgánica y de cierta incoherencia terminológica con otros preceptos, a las que nos hemos referido anteriormente) contraviene lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias que, como ya recordamos, atribuye dicha competencia al titular de la estructura administrativa correspondiente. La disposición proyectada deberá, por tanto, modificarse para respetar el límite legal expuesto. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el apartado 4 del mismo artículo 17 se prevé disponer que “El encargado del Registro (...) podrá elevar a quien ostente la dirección del órgano

competente" propuestas de mejora del servicio o de resolución de cuestiones de interés general. A fin de que tal precepto no resulte inútil y en aras de su loable finalidad, debemos recordar nuevamente la necesidad de determinación e identificación de los órganos a los que la norma atribuye competencias y obligaciones y a los que, en este punto, se suma "el órgano competente" y su dirección, sin que sea posible deducir qué órgano es el aludido y cuál la competencia que determina dicha alusión.

En el artículo 18, tras establecer que el "encargado del Registro" (expresión sobre la que ya nos hemos pronunciado repetidamente) ostentará la función calificadora de los títulos inscribibles, se dispone que éstos han de ser judiciales o administrativos y auténticos, originales o testimoniados. A continuación, en su apartado 3, el precepto exige para el acceso al Registro que los documentos reúnan las formalidades exigidas para "su validez", expresión ésta que debe sustituirse por "su autenticidad", dado que la competencia autonómica y del "encargado" de un registro administrativo no alcanza para calificar la "validez" de un acto o una resolución judicial. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por otro lado, en la última parte del propio artículo 18.3 se dispone que tendrán acceso al Registro aquellos documentos que "recojan suficientemente" los hechos o actos objeto de inscripción, lo que debería completarse con la exigencia de "exactitud", en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

El artículo 19 dispone que la inscripción se formalizará de oficio una vez haya constancia del hecho o acto objeto de la misma y, en contradicción con ello, finaliza estableciendo que, de no llevarse a efecto la inscripción, se comunicará "la negativa" y su causa. Si bien el propio artículo, en coherencia

con lo que se recoge en el artículo 5 del proyecto, exige la comunicación de la práctica del asiento al remitente del acto o acuerdo judicial o administrativo, ello no faculta para concebir la no inscripción como una “negativa”, dado que ésta permite presuponer una solicitud que no está establecida en el proyecto de Decreto. Bastaría pues con referirse a la comunicación de la inscripción y de sus datos, así como de la no inscripción y sus causas.

En el artículo 20, apartado 2, se impone como contenido mínimo de la inscripción, entre otros datos, “la denominación y cargo de la persona que la autoriza”. La redacción empleada ofrece dudas acerca de la autorización a la que se pretende referir, bien de la medida de protección o bien de la inscripción misma. Si fuera a esta última a la que se está aludiendo, debemos advertir de la necesidad de su supresión, dado que el Decreto en proyecto no establece la necesidad de autorización alguna para proceder a la inscripción y en el artículo anterior viene a disponer que el “encargado del Registro procederá de oficio a formalizar la inscripción”. Por el contrario, si se trata de reflejar los datos de quien autorizó la medida de protección que se inscribe debería especificarse expresamente.

Los artículos 23, 24 y 25 del proyecto, enunciados respectivamente como “Rectificaciones”, “Modificación de circunstancias” y “Complemento de inscripciones” (además de incorporar también, el primero y el tercero, referencias al “Encargado” del Registro), tratan esencialmente una misma cuestión (sin perjuicio de lo recogido en el segundo inciso del artículo 23 que trataremos de modo diferenciado en último lugar), aunque con distintas denominaciones y dotándola de regímenes aparentemente diferentes, e introducen, por otra parte, conceptos jurídicos indeterminados a los que nos referiremos con posterioridad.

El artículo 23 versa sobre la rectificación de datos personales o familiares inscritos, “a efectos de su concordancia con la realidad extrarregistral”, diferenciándolos de la mera subsanación de errores materiales y de la

aplicación del derecho de rectificación de los interesados; el artículo 24 regula la inscripción de nuevos datos acerca de hechos y personas ya inscritos, y el artículo 25 pretende regular el modo de completar las inscripciones iniciales. Las tres situaciones carecen, a juicio de este Consejo, de peculiaridad sustantiva que justifique una regulación separada y diferenciada, lo que encuentra aval, por otro lado, en el propio proyecto, que sólo en apariencia efectúa una diferente regulación y, para ello, parte de una confusa distinción entre datos “accidentales” y “sustanciales”, en un caso, y entre datos “sustanciales” y “secundarios”, en otro, que no ha sido regulada y no puede deducirse del contexto normativo. A ello se añade que, partiendo de la citada apariencia de distinción, se enuncian procesos de inscripción indefinidos, contrarios a la seguridad jurídica y carentes del carácter alternativo con que pretenden formularse: “en la medida en que resulten acreditados” los nuevos datos “accidentales”, frente a “tramitar un expediente de modificación” cuando los nuevos datos fueran “sustanciales” (lo que constituye una alternativa meramente retórica, ya que es evidente que el procedimiento de modificación se tramitará siempre y en él habrá de verificarse que los datos están acreditados no sólo cuando sean accidentales); o también “siguiendo el procedimiento establecido para la inscripción inicial” cuando se trate de completar las inscripciones principales en sus datos “sustanciales”, frente a “cuando se diere debida constancia a juicio del Encargado” para completar datos “secundarios” omitidos en su momento (lo que nos sitúa ante una situación análoga a la anterior, y nos obliga a reiterar que no existe diferencia entre el procedimiento establecido para la inscripción inicial y la exigencia de una adecuada constancia de los datos).

La introducción de conceptos jurídicos indeterminados, que no pueden ser definidos por el contexto en el que se integran, y la confusión entre el ineludible procedimiento para la inscripción de datos en el Registro y el juicio de un “Encargado” de éste nos llevan a considerar necesaria una nueva regulación de las situaciones que pretenden abordarse en los tres preceptos que estamos ahora examinando; regulación en la que se asegure la legalidad y seguridad de

las inscripciones y del procedimiento administrativo para llevarlas a cabo. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En relación con esta modificación del proyecto, ha de tenerse presente que, tratándose de ampliar datos del Registro por su omisión inicial o por su aparición con posterioridad a la primera inscripción practicada de oficio y a iniciativa de órganos, autoridades y personal funcionario judicial o administrativo, resulta incongruente prever un inicio “a instancia de parte”, como figura en el artículo 24 de la norma en elaboración.

Asimismo, respecto del último inciso del artículo 23, apartado 1, de naturaleza y contenido ajeno a los restantes que hemos revisado, y relativo a las rectificaciones de datos personales a instancia de los interesados “conforme a lo establecido por el artículo 37.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”, consideramos que debería completarse con una referencia a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal y adaptarse también a las denominaciones contenidas en dicha legislación (en concreto en el artículo 16 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre) respecto al ejercicio y aplicación de los derechos de acceso y rectificación, y sin que ello venga a significar un procedimiento singular de inscripción.

En el artículo 26 se establece como causa de cancelación inmediata de la inscripción de las medidas protectoras el cumplimiento de la mayoría de edad o la emancipación del menor protegido, “salvo justificación en contrario”; salvedad que precisaría una concreción de a quién compete dicha justificación y cuál habrá de ser el título suficiente para ello. En su ausencia, hemos de afirmar que resulta contraria a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Protección del Menor, a tenor del cual las medidas de protección cesarán por “mayoría o habilitación de edad”.



El artículo 27, sobre publicidad registral, remite a los artículos siguientes con una expresión justificativa, "dado su carácter público", que parece servir de fundamento a su enunciado y que resulta contraria a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Protección del Menor (reproducido en el 1 del proyecto de Decreto), que dispone el carácter reservado y no público del Registro. Por ello, sin perjuicio de que técnicamente sería también conveniente una revisión del título del precepto, debe suprimirse la expresión citada. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 28, relativo a la información del Registro, dispone en su apartado 2 que los datos podrán ser "facilitados a terceras personas, no individualizadamente, mediando justificados motivos de investigación", a lo que se añade como único requisito "debiendo quedar salvaguardada la necesaria reserva". El límite de que los datos no se facilitarán "individualizadamente" y el requisito acerca de la salvaguardia de una reserva, indeterminada en cuanto a su objeto y a los sujetos a quienes obliga, no bastan para evitar la vulneración por el precepto de los artículos 76 y 78 de la Ley de Protección del Menor, en cuanto al carácter reservado y confidencial de las inscripciones, y de los artículos 10 y 11, en relación con el artículo 21.3, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, acerca de la prohibición de cesión de datos de carácter personal sin expreso consentimiento de la persona afectada. La redacción del apartado 2 debería modificarse para recoger de forma adecuada la prohibición legal de facilitar información del Registro con la que pueda identificarse a las personas a que se refiere y afectar a su intimidad. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 29 se enuncia como relativo a las certificaciones, pero su contenido sobre esta materia es de carácter muy general y, pese a ello, parcial, ya que en el artículo 17 del proyecto se contienen disposiciones sobre la expedición de certificaciones y el órgano competente a tal efecto (sobre cuya legalidad hemos efectuado ya las oportunas observaciones). En el apartado 1 de este artículo se viene a reiterar, citándolo sin identificar de modo completo la ley, lo ya establecido en el artículo 37.8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Adoptada tal opción técnica de reproducción de un precepto legal, y dada la naturaleza y contenido del Registro, resultaría necesario ampliarla mediante una referencia al derecho de la persona interesada de solicitar y obtener “gratuitamente” información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

El artículo 32 del proyecto regula la “Denegación de inscripciones o certificaciones”, exigiendo que el “acuerdo denegatorio de una inscripción” y “la negativa a expedir una certificación” sea motivado y añadiendo, en el último inciso del precepto, que “Tal acuerdo deberá ser adoptado, en su caso, por resolución del titular de la Consejería, vista la propuesta del Encargado del Registro”. En concordancia con lo manifestado anteriormente, debemos destacar la incoherencia de contemplar la eventual denegación de una inscripción cuando el régimen general establecido por el propio Decreto concibe tal inscripción como practicada de oficio, partiendo de las comunicaciones de los actos que acceden al Registro (y no solicitudes de inscripción) por los órganos, autoridades y personal funcionario de la Administración General y de la de Justicia, de las que dichos actos proceden.

Por otra parte, como ya ha quedado reflejado previamente en este dictamen, la competencia para expedir certificaciones en el ámbito de la

Administración del Principado de Asturias viene atribuida a quien sea titular de la Secretaría General Técnica correspondiente (artículo 7.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias). En consecuencia, vulneraría el citado precepto legal la disposición del último inciso del artículo 32 que estudiamos, a tenor del cual se pretende que la denegación de una certificación se produzca por resolución del titular de la Consejería, debiendo, por ello, ser modificado para adaptarse a la distribución de competencias legalmente establecida. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En estrecha relación con la observación que acabamos de realizar, hemos de advertir de la omisión en el proyecto de la regulación de la eventual denegación (siguiendo la terminología del propio Decreto) del acceso al Registro; tema conexo pero no idéntico a la no expedición de certificación sobre el contenido de sus asientos. Al objeto de facilitar la comprensión de la norma y evitar confusión entre ambos aspectos, se podría ampliar la regulación en tal sentido y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias (que atribuye la competencia a la persona titular de la Secretaría General Técnica o de la Dirección General a la que se encuentre adscrito el Registro).

En el artículo 33, titulado "Régimen de recursos", se dispone que la "resolución relativa a una inscripción o certificación podrá ser impugnada, sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa, ante el Juzgado de Primera Instancia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 779 y 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil". Consideramos que tal disposición aplica equivocadamente los preceptos que enuncia de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Código Civil, dado que los actos a que se refiere este artículo del proyecto de Decreto no son ejercicio y manifestación de la función pública de protección de menores; no son actos en materia civil, sino actos sujetos al derecho

administrativo -en el marco de la potestad de autoorganización de la Comunidad Autónoma, que se ejerce con el Decreto proyectado-, de gestión de un registro administrativo cuyas inscripciones carecen de efectos constitutivos en el ámbito civil. Adicionalmente, los actos citados están regulados por la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal en tanto que afectan a materias y derechos regulados en ella, y que en la misma se establece su impugnación en vía administrativa y en la jurisdiccional contencioso-administrativa (artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre). Con base en lo expuesto, entendemos que ha de modificarse el precepto con el fin de reflejar correctamente el régimen de impugnación de los actos que se adopten en desarrollo de lo establecido en el Decreto cuyo proyecto examinamos. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

De acuerdo con lo establecido en la ya citada Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, el contenido de la disposición final segunda (sobre aprobación de modelos y programa informático), en tanto que mandato no dirigido a la producción de normas jurídicas, se consideraría propio de una disposición adicional, en la que se fije, asimismo, el plazo dentro del cual debe cumplirse. No obstante, dado que la materia a que se refiere forma parte del contenido sustantivo de la propia norma y se encuentra regulado en el artículo 16 del mismo proyecto de Decreto, estimamos procedente la supresión de esta disposición final.

Finalmente, sería conveniente una revisión de puntuales aspectos de técnica normativa y gramática. En este sentido, proponemos un uso moderado de las mayúsculas, que particularmente deberán sustituirse por minúsculas en expresiones tales como "Autoridad judicial" o "Centro de alojamiento". En cuanto al empleo de mayúsculas en la cita de disposiciones normativas debería

seguirse al menos un criterio homogéneo, evitando que, por ejemplo, la parte expositiva y el artículo 6 se refieran a la Ley 1/1995, de 27 de enero, “de protección del menor” y el artículo 1, párrafo 1, a la Ley 1/1995, de 27 de enero, “de Protección del Menor”.

Respecto a la cita de normas, sería deseable que la primera vez que se mencionase cualquiera de ellas se hiciese referencia a su número, fecha y denominación completa, indicando cómo será denominada en adelante, al objeto de evitar lo que sucede en el texto examinado, que se refiere a la “Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor” en el artículo 1, apartado 1; a la “Ley 1/1995, de 27 de enero” en el artículo 4, apartado 1, o a la “Ley de protección del menor” en el artículo 6, párrafo 1.

Debe usarse con corrección el término “previsto”, aplicado en el texto analizado como sinónimo de “establecido”, sin serlo -artículos 4, apartado 2, y 16, apartado 3-, pues el primero tiene un sentido descriptivo y carece del carácter imperativo que presenta este último. Sería conveniente revisar la expresión “riguroso orden alfabético”, contenida en el artículo 16.2, dado que el orden alfabético conlleva el rigor exigido. Debe revisarse el empleo del término “expediente”, para evitar su uso en lugar de “procedimiento”, y de la expresión “debiendo de” (artículo 18.4), para establecer una obligación como sería “debiendo completarse”. En el artículo 21, párrafo 1, la expresión “De conformidad a” debe sustituirse por la más correcta “De conformidad con”. En el artículo 23.1 debe recogerse correctamente el término “extrarregistral”. Asimismo, recomendamos sustituir las expresiones “menor sujeto” o similar por “persona menor de edad protegida” o análoga, y evitar reiteraciones como la que figura en la disposición final segunda que, en el espacio de dos líneas, incluye los términos “oportuna” y “oportuno”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y, una vez atendidas las observaciones esenciales y

consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.